

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2901/2014

ACTOR: JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDA** la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de inconformidad. El siete de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de solicitar el análisis y revisión del padrón de

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

militantes en el Estado de Puebla, lo anterior, al sostener una posible incorporación de manera corporativa de militantes.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de diciembre del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de inconformidad descrito en el numeral precedente.

3. Sentencia del SUP-JDC-2901/2014. El siete de enero del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo, al tenor de las siguientes consideraciones:

...

PRIMERO. Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad se pronuncie respecto del escrito de inconformidad presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich el siete de noviembre de dos mil catorce, en los términos precisados en la presente resolución.

...

4. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. La referida Comisión emitió acuerdo en el expediente CAF-CEN-14/2014, en la sesión ordinaria de veintiocho de enero del presente año, en el que tuvo por presentado el escrito del actor y solicitó al Registro

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

Nacional de Militantes del referido partido político que informara sobre el crecimiento del padrón en el Estado de Puebla.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de abril del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-2901/2014.

6. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de quince de abril del dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental precisado, así como el expediente respectivo para que determine lo que en derecho proceda.

El diecisiete de abril del presente año, el magistrado instructor dio vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de veintitrés de abril del año en curso, la responsable desahogó la vista ordenada mediante el proveído antes señalado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Precisión de la cuestión incidental

En la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, este órgano jurisdiccional federal determinó que: *i*) la Comisión responsable sí cuenta con atribuciones que le permiten investigar y revisar la correcta integración del padrón de militantes así como de los procesos de afiliación, con el objeto de informar a la Comisión Permanente para que sea ésta quien tome las medidas que estime necesarias, y *ii*) se ordenó a la Comisión responsable que emitiera un pronunciamiento a la brevedad respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor el siete de noviembre de dos mil catorce y lo hiciera de su conocimiento.

Los planteamientos del incidentista están dirigidos a evidenciar que la Comisión de Afiliación ha incumplido o cumplido en forma defectuosa lo ordenado por esta Sala Superior, ya que, en su concepto, ha sido omisa en realizar las acciones

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

necesarias para poner en estado de resolución el expediente de inconformidad CA-CEN-14/2014, toda vez que han transcurrido más de noventa días naturales (a la fecha en que presentó el escrito incidental) sin que exista resolución firme y definitiva.

Sostiene que esta Sala Superior ordenó a la responsable que sustancie y resuelva la inconformidad y no que emitiera un acuerdo en el que tuviera por presentado su escrito.

Por tanto, el objeto del presente incidente se ciñe en determinar si, como lo refiere el incidentista, la Comisión responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado.

3. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2901/2014.

4. Estudio del incidente

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **fundados**, ya que si bien la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional ha realizado diversas acciones a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria, no ha emitido la determinación que ponga fin a la inconformidad planteada por el incidentista.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

4.1. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-2901/2014

En la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-2901/2014, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, lo siguiente:

- La pretensión del actor es que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sustancie y resuelva el escrito de inconformidad presentado el siete de noviembre de dos mil catorce en el que denunció diversas irregularidades en la integración del padrón de militantes del referido partido político en el Estado de Puebla.
- El agravio es fundado toda vez que en los autos del juicio en el que se actúa no obra constancia mediante la cual se acredite que el órgano partidista responsable haya realizado alguna actuación, o bien haya emitido algún acto relacionado con la denuncia presentada por el actor el siete de noviembre pasado.
- En el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece que es atribución de la Comisión de afiliación revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente para que se tomen las medidas necesarias.

- Por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que, de conformidad con la normativa del partido, emita pronunciamiento respecto del escrito de *inconformidad* presentado por el actor el siete de noviembre de dos mil catorce y lo haga de su conocimiento.

4.2. Informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria

En desahogo de la vista ordenada por el Magistrado instructor, la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional informó que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el siete de enero de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-2901/2014, ha realizado las siguientes acciones:

- El tres de febrero de dos mil quince la referida funcionaria partidista presentó escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del referido partido político en el que se le solicita informe sobre el crecimiento del padrón de veintidós mil cincuenta y cuatro militantes reflejados en el padrón en el periodo de dos al cuatro de noviembre de dos mil catorce en el Estado de Puebla.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

- El cuatro de febrero del año en curso, derivado de una reunión entre el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación y la Directora del Registro Nacional de Militantes se dio conocimiento de la existencia de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el que se ordenaba la inscripción de más de catorce mil solicitudes de afiliación, así como la remisión de más de ocho mil solicitudes en el Municipio de Tehuacán, en la referida entidad federativa.

- El cinco de febrero siguiente, la referida funcionaria partidista instruyó al Secretario Técnico de la Comisión para que solicitara las facilidades para revisión de las solicitudes de afiliación que realizaron en el Municipio de Tehuacán, Puebla y la revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el segundo semestre de dos mil catorce.

- El seis de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación, mediante oficio por instrucción de la Presidenta, solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes las facilidades para el desahogo de las diligencias de revisión de las solicitudes de afiliación recibidas en el Registro Nacional de Militantes

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

provenientes del Estado de Puebla en el segundo semestre de dos mil catorce.

- El tres de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Afiliación recibió el oficio número RNM-OF-165/2015 dirigido a la Presidenta de la referida Comisión en el que la Directora del Registro Nacional de Militantes da contestación al oficio dirigido por la Comisión el tres de febrero de dos mil quince, informando que el crecimiento del padrón de militantes en el Estado de Puebla es resultado de dos asuntos principales:
 - Remisión de ocho mil seiscientos solicitudes de afiliación del municipio de Tehuacán, Puebla.
 - Resoluciones de diversos recursos de apelación dictadas por el Tribunal del Estado de Puebla.

Acompañado por la copia del oficio a través del cual el Director de Afiliación en el Comité Directivo Municipal de Tehuacán, Puebla remitió las ocho mil seiscientos diez afiliaciones, con fundamento en el artículo 72, inciso g) y 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del 7 del reglamento de miembros.

- El seis de marzo de dos mil quince, la Secretaria técnica de la Comisión de Afiliación recibió oficio número RNM-RB-16/2015 dirigido al secretario técnico, a fin de

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

responder a la petición realizada por éste el seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio por instrucción de la Presidenta en el que solicita a la Directora del Registro Nacional de Militantes las facilidades para el desahogo de las diligencias de revisión de las solicitudes de afiliación recibidas en el segundo semestre del dos mil catorce, en el cual por instrucciones la referida directora, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 49 de los estatutos generales, posee también la obligación de salvaguardar los datos personales de los ciudadanos que ingresan solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, por esta razón los expedientes no pueden ser trasladados a lugar alguno fuera del resguardo del propio Registro Nacional de Militantes. Por ello puso a disposición a una funcionaria en un horario de las nueve a las catorce horas, martes y jueves, para que de manera conjunta y ordenada el referido secretario técnico pudiera tener acceso a cada uno de los expedientes, solicitándole que dichos documentos sean tratados con la medida y confidencialidad que requieren los datos personales de terceros.

- En tal sentido, se ha dado seguimiento a la revisión de los expedientes los días diez, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiséis y treinta y uno de marzo, así como dos, siete, nueve, catorce, dieciséis y veintiuno de abril, concretando a la fecha trece reuniones y en la que se han

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

revisado cuatro mil cien expedientes, con la finalidad de revisar cada uno para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Para acreditar su dicho, la responsable anexó a su informe circunstanciado copia simple de los siguientes documentos:

- Acta de instalación de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de veintiséis de junio de dos mil catorce, en virtud del cual se acreditan las facultades de representación de la Comisión de Afiliación a cargo de Adriana Gabriela Ceballos Hernández, en carácter de Presidenta de la referida Comisión.
- Oficio dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes de tres de febrero de dos mil quince.
- Oficio de cinco de febrero de dos mil quince dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación con número CAF-CEN-OF-1-14/2015.
- Oficio de seis de febrero de dos mil quince dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes con número CAF-CEN-OF-2-14/2015.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

- Oficio de tres de marzo del presente año, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, con número RNM-OF-165/2015.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, asiste la razón a la parte incidentista, toda vez que de lo hasta aquí expuesto, se advierte que si bien la Comisión responsable ha realizado diversas actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, no se ha pronunciado respecto de la inconformidad presentada por el incidentista, esto es, no ha emitido ninguna determinación en la que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, resuelva respecto de la supuesta afiliación corporativa de militantes en el Estado de Puebla denunciada por el incidentista mediante escrito de siete de noviembre de dos mil catorce, ni tampoco lo ha hecho del conocimiento de la Comisión Permanente, en caso de existir una situación irregular, para que ésta tome las medidas necesarias.

Esto es, del informe rendido por la Comisión responsable se advierte que ésta ha realizado diversas actuaciones tendientes a investigar si efectivamente existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón del Partido Acción Nacional, sin

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

embargo no ha emitido un pronunciamiento definitivo en el que concluya, a partir de los datos obtenidos en su investigación si efectivamente, como lo denunció el incidentista, existió una afiliación corporativa en el Estado de Puebla, en las fechas indicadas en su escrito de inconformidad.

De ahí que esta Sala Superior considere que el órgano partidista responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro indicado, ya que han transcurrido más de cinco meses desde que se dictó la ejecutoria de mérito sin que exista un pronunciamiento definitivo por parte de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haber resultado fundados los planteamientos formulados por la parte incidentista, se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de tres días hábiles a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, concluya con las investigaciones que al efecto se encuentra realizando, emita la determinación que en derecho corresponda y, en su caso, informe a la Comisión Permanente de dicho partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b) de los Estatutos Generales del referido partido político.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

En las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la Comisión de Afiliación responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia incidental.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2901/2014.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-2901/2014**

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO